

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DAZA CASTILLO.
DEMANDADA: SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE.
RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Marzo primero (1) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, toda vez que el demandado en fecha primero (1) de marzo de 2021 presentó escrito al despacho solicitando la entrega física de todas las copias y actuaciones del proceso para proceder a contestar la demanda. Agrega que hace la solicitud porque no se cumplió con lo señalado en el Art. 91 del C.G.P, referente a la entrega del traslado de la demanda.

Afirma también, el demandado, que el despacho está siendo víctima de un fraude procesal y de uso de documento privado falso, y que por ello presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía. Que no conoce a la persona que lo está demandando, que nunca ha tenido contacto con ella, y que no tiene ninguna relación civil o comercial con esa persona.

Indica también que de acuerdo al auto de fecha 24 de febrero de 2021, el despacho habla de una letra de cambio en audio y video, pero por tratarse de una letra de cambio, la misma debió aportarse físicamente en original y no en medio digital, y que por ello tacha de falsa la letra.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el demandado. Indicándose en primer lugar que como quiera el demandado presentó escrito en el que menciona el auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso, tenerlo por notificado de dicha providencia a través de la notificación por conducta concluyente de que habla el Art. 301 del C.G.P. Notificación que se entiende efectuada el día de la presentación del escrito, esto es, hoy primero (1) de marzo de 2021.

Aclarado lo anterior, debe decirse, que él demandado afirma que, por tratarse de una letra de cambio, la misma debió ser aportada físicamente en original y no en medio digital. Sobre esto debe decirse, en primer lugar, que aproximadamente desde mediados de marzo de 2020 con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, ningún despacho judicial del país esta laborando de manera física. Inclusive, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde esa fecha, hasta el primero de julio de 2020. Permitiéndose únicamente la tramitación de actuaciones urgentes como acciones de tutela, habeas corpus y lo referente a audiencias inmediatas de control de garantías.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2020, terminaron todas las suspensiones de términos que habían sido decretadas con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

Pero el Art. 14 del referido acuerdo dispone *“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.”*

De tal suerte, que todos los despachos judiciales del país, se encuentran trabajando, mediante trabajo en casa, valiéndose de las tecnologías y las comunicaciones para cumplir con sus labores. Medidas que han venido siendo prorrogadas desde mediados de marzo de 2020 hasta la fecha.

De esta manera, la regla general de la atención a los usuarios es a través de medios virtuales, en especial al correo electrónico institucional del Juzgado, (01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co) a dicho correo los usuarios remiten memoriales, solicitudes y demandas. Igualmente pueden los usuarios, comunicarse al abonado celular 300 875 7746 para realizar solicitudes varias que no impliquen el proferimiento de providencias.

Únicamente de manera excepcional y previa asignación de cita, se podrá realizar atención física o presencial en la sede del Juzgado, lo cual será analizado por el Juez del Juzgado y de ser viable, comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura. Pues la intención de esa Corporación, es que todo continúe a través de teletrabajo y trabajo en casa. Dejando, la atención presencial o física como la última y excepcionalísima opción en casos justificados.

En virtud de la parálisis inicial de la rama judicial debido a la pandemia por covid-19, en aras de buscar una manera de poner nuevamente en marcha el aparato jurisdiccional del estado, el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su Art. 1 dispone:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”...

Así mismo el Art. 2 del mismo decreto, señala *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”...

De esta manera, es innegable el deber que tienen los funcionarios judiciales de prestar el servicio de administración de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es necesario señalar, también que antes de la expedición del referido, decreto, la presentación de las demandas y sus anexos, se realizaba de manera presencial y física, pero tal realidad, se vio alterada y modificada por la pandemia COVID-19. De tal forma, que, a la fecha, casi con totalidad todas las actuaciones judiciales se llevan a cabo, a través de teletrabajo. Incluyendo las presentaciones de las demandas y sus anexos, las cuales en todas las jurisdicciones se presentan de manera digital.

Sobre este punto, el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”... (Las negrillas son del despacho)

Así las cosas, es absolutamente claro que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, todas las demandas y sus anexos deben ser presentadas de manera digital, sin que sea necesario la presentación física de ningún archivo, ni siquiera de los títulos valores.

Por ello, no le asiste razón al demandado, cuando afirma que la letra de cambio debió ser aportada de manera física.

Entiende el despacho, que antes de la entrada en vigencia del referido, decreto, en virtud del principio de incorporación de los títulos valores, era absolutamente necesario que se aportase físicamente el título valor. Pues el derecho se encuentra incorporado en el documento que contiene el título valor. No obstante, se itera, con la expedición del Decreto 806 de 2020, tal situación cambio, producto de la observancia de la realidad social, que en últimas es la que alimenta la vida y fija el sentido que deben seguir las leyes y la aplicación de las mismas. De tal suerte, que, de manera clara en cualquier jurisdicción, todas las demandas deben ser presentadas a través de mensajes de datos, y los anexos, deben ser presentados en medios digitales. Medida que claramente incluye a los procesos de ejecución.

Ahora bien, es claro que aún existen ciertos trámites que necesariamente requieren de actuaciones físicas o presenciales, dado que la naturaleza de las mismas, no permiten su realización por medios virtuales. Tal es el caso, del trámite de la tacha de falsedad, en donde es necesario que el perito analice físicamente los trazos de la letra de cambio, a efectos de poder determinar si la firma estampada en dicho instrumento, corresponde o no, a la de la persona a quien se le atribuye.

Debe decirse en este punto, que cuando un documento es aportado con la demanda, la tacha debe presentarse en la contestación de la demanda, y en tratándose de procesos ejecutivos, como el presente, la tacha debe presentarse como excepción de mérito. Tal como lo indican los Art. 269 y 270 del C.G.P.

De esta manera, si el demandado considera que la letra de cambio que sirve de base de recaudo en esta ejecución, no esta firmada por él, bien puede en la contestación de la demanda presentar como excepción la tacha de falsedad correspondiente. Pero de ninguna manera, ello implica que el despacho tenga que entregarle físicamente una copia de la letra de cambio al demandado. Pues en su momento, si la tacha es presentada en legal forma, lo que debe hacer el despacho es pedir a la parte demandante que entregue el ejemplar original de la letra de cambio, surtir el trámite del Art. 270 del C.G.P, y llegada la oportunidad entregar físicamente la letra al perito que le corresponda realizar el cotejo pericial de la misma.

No esta demás decir, que, de este proceso, no existe expediente físico, pues en virtud de la normatividad aludida con anterioridad, ello no es necesario, sino que, por el contrario, todas las actuaciones surtidas en el mismo, están soportadas digitalmente, de suerte que, sí existe un expediente, pero el mismo es enteramente digital. Razón por la cual, no es posible entregarle al demandado físicamente ningún archivo. Lo cual además de ser improcedente, constituiría un desconocimiento de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y del decreto 806 de 2020.

Es pertinente agregar también, que no es cierto como lo afirma el demandado que se haya desconocido el Art. 91 del C.G.P, relacionado con la entrega del traslado de la demanda.

Debe aclararse que la entrega del traslado de la demanda, en los términos del Art. 91 del C.G.P, tiene lugar, una vez que el demandado ha sido notificado del auto admisorio o mandamiento de pago. Y en este caso, la notificación del demandado ha ocurrido el día de hoy, tal como antes se manifestó, y por eso, se le remitirá a su correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago. Con lo cual, ninguna irregularidad existe, en cuanto a este aspecto. Pues debe decirse, además que la practica de medidas cautelares como embargo y secuestro, pueden practicarse legalmente antes de la notificación del demandado, a efectos de evitar que el mismo se insolvente, tal como lo indica el Art. 599 del C.G.P.

Dígase, además, que con la demanda se indicó por la parte demandante que se desconocía el lugar de residencia y el correo electrónico personal del demandado, y por ello se señaló como lugar de notificación física del demandado su lugar de trabajo, esto es, la estación de Policía o Comando de Policía ubicado la Calle Real del barrio Manga No. 24-03 de la Ciudad de Cartagena y como dirección electrónica se aportó (lineadirecta@policia.gov.co).

Igualmente, con la demanda se allegó constancia de que la demanda y sus anexos fueron enviados por la parte demandante al demandado, previo a la presentación de la demanda, a la dirección electrónica (lineadirecta@policia.gov.co). Con lo cual, se cumplió con la exigencia del Art. 6 del decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, ninguna irregularidad ha acontecido en este proceso, que pueda ser achacable a esta judicatura.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2020. Notificación que se surtió hoy 16 de marzo de 2020 con la presentación de escrito de parte del demandado en el que menciona el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR vía correo electrónico al demandado SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE, copia de la demanda, sus anexos, del escrito de subsanación y del mandamiento de pago.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud del demandado, consistente en que se le haga entrega física de todo el expediente, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: SEÑALAR al demandado, que, si considera que la firma contenida en la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, no es la suya, bien puede en la contestación de la demanda presentar como excepción de mérito la tacha de falsedad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b602cc2c1b985f348015182d994559cd98709db5fcfb7730f904c9745e1327d2

Documento generado en 01/03/2021 01:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>